



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2025

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el escrito presentado por D. XXX por el que denuncia determinados comportamientos de D. XXX y su equipo en la Federación Española de Deportes para Sordos.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. En fecha de 21 de marzo de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX por el que denuncia determinados comportamientos de D. XXX y su equipo en la Federación Española de Deportes para Sordos.

En concreto expone en su escrito lo siguiente:

«Por la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su intervención en una situación grave que afecta a la Federación Española de Deportes para Sordos - FEDS, en la cual se ha producido un acceso no autorizado a los correos electrónicos institucionales y una posible usurpación de identidad.

XXX ha sido informado por el proveedor de servicios XXX (comunicado telefónicamente) de que el Sr. XXX envió un correo electrónico a dicha entidad adjuntando el acta de la Junta Electoral Federativa FEDS (JEF), los estatutos y la copia del CIF de la FEDS, declarando que es el nuevo presidente y solicitando el cambio de los datos de contacto. Como consecuencia, XXX procedió a restablecer la contraseña y enviar el acceso a su correo personal.

Posteriormente, XXX y su equipo accedieron a la plataforma y modificaron todas las contraseñas de los correos electrónicos institucionales, impidiendo el acceso legítimo a los siguientes usuarios:

- ☐ *XXX (mi cuenta personal)*
- ☐ *XXX (XXX)*
- ☐ *XXX (XXX)*
- ☐ *XXX (XXX)*
- ☐ *XXX (usurpación en la FEDS)*
- ☐ *XXX (usurpación en la FEDS)*

Dicha acción se llevó a cabo sin mi consentimiento ni el de otros afectados, constituyendo una violación de la Ley de Protección de Datos, así como al Artículo 197

del Código Penal, que sanciona el acceso no autorizado a comunicaciones electrónicas sin consentimiento del titular. Asimismo, la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y una clara irregularidad en la transición de los equipos de la FEDS.

La falta de comunicación y la forma en que se han realizado estas acciones generan una grave vulneración de derechos, lo que exige una revisión urgente de los hechos y la adopción de medidas correctivas.»

Y termina suplicando de este Tribunal Administrativo del Deporte que:

«...solicito al Tribunal Administrativo del Deporte que investigue estos hechos y que se restablezcan los accesos legítimos a los correos electrónicos, además de establecer las responsabilidades correspondientes.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de*

Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 Ley 10/1990, de 15 de octubre y art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero,).

Atendiendo a la materia sobre la que versa escrito presentado sobre una posible violación de la legislación sobre protección de datos o del Código Penal en el marco de la Federación Española de Deportes para Sordos, y lo solicitado de este Tribunal, y sin necesidad de recabar expediente de dicha Federación, es claro que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para resolver sobre dicha materia.

Es necesario aclarar al recurrente que este Tribunal Administrativo del Deporte sólo puede iniciar expedientes sancionadores a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. XXX por el que denuncia determinados comportamientos de D. XXX y su equipo en la Federación Española de Deportes para Sordos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO